

DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedades de responsabilidad limitada, cuentas anuales, depósito.

ENUNCIADO

Una sociedad de responsabilidad limitada va a proceder a la formulación y depósito de sus cuentas anuales, y le surgen ciertas dudas con relación a su formulación y depósito en el Registro Mercantil.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Qué plazo existe para formular las cuentas anuales de una sociedad de responsabilidad limitada?
2. ¿Es posible establecer un plazo más breve para la formulación de las cuentas anuales?
3. ¿En qué plazo hay que depositar las cuentas en el Registro Mercantil?
4. ¿Cuál será la duración del asiento de presentación de las cuentas anuales?
5. ¿Qué efectos produce un asiento de presentación?
6. ¿Qué pasa si las cuentas anuales se presentan en un registro que no es competente?
7. ¿Qué documentos hay que presentar para el depósito de las cuentas anuales?
8. ¿Cuál es el ámbito de calificación de un registrador con relación a las cuentas anuales de una sociedad?
9. ¿Puede cualquier persona acceder a las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil?

SOLUCIÓN

1. El órgano de administración de la sociedad debe formular las cuentas anuales, así como el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de cierre del ejercicio social al que se refieren dichas cuentas.

2. Sí, es posible, siempre y cuando así lo establezcan los estatutos. Al efecto, citamos la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1983, que se pronuncia en este sentido:

«Que dada la importancia que dentro del ejercicio social presenta la aprobación de las cuentas y del balance del ejercicio anterior, la Ley de Sociedades Anónima, en su artículo 50, establece que la junta general que haya de aprobarlo habrá de reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, y en armonía con esta exigencia legal, al tratarse en el Capítulo VI de la Ley de la Formación del Balance, se establecen unos plazos en el *iter* hasta su aprobación que aparecen íntegramente ligados, a saber:

- a) Cuatro meses como máximo para que los administradores puedan formular el balance –art. 102–.
- b) Su examen por los accionistas censores de cuentas durante un mes –art. 108–.
- c) La posibilidad también de su examen por los accionistas 15 días antes de la celebración de la junta –art. 110–.
- d) E incluso los requisitos de publicidad de convocatoria a que se refiere el artículo 53 de la LCDO: que a la vista de lo expuesto se observa la dificultad que puede envolver el cumplimiento dentro de los plazos legales señalados de tan trascendental acto social cuando además uno de ellos –el de publicidad en el BOE de convocatoria de la junta– puede incluso sufrir un retraso involuntario o ajeno a la propia sociedad, por lo que la cláusula estatutaria que excita la actividad de los administradores para una mayor prontitud en la formulación del balance, que en cierto modo acorta el plazo máximo legal de cuatro meses, con la consiguiente posibilidad de poder cumplir con un menor agobio los restantes presupuestos y plazos establecidos hay que entender en principio que tal cláusula no contraviene la normativa legal y podría ser, por tanto, susceptible de ser inscrita, siempre que se haya respetado el plazo legal de un mes establecido en el artículo 108 de la ley para que los accionistas censores de cuentas ejerzan su importante función fiscalizadora.»

3. Los administradores deberán presentar las cuentas para su depósito en el Registro Mercantil en el plazo de un mes desde su aprobación.

4. La regla general es que el asiento de presentación tenga una duración de dos meses; no obstante lo anterior, el asiento de presentación de las cuentas anuales tendrá una vigencia de cinco meses (art. 367 del Rgto. del Registro Mercantil).

5. La fecha del asiento de presentación se considera como fecha de inscripción. Durante la vigencia del asiento no puede inscribirse ningún título de igual o anterior fecha, opuesto o incompatible con el que dio lugar a aquél, lo cual obliga al despacho de los documentos por el orden de presentación.

6. Habría que justificar, en este caso, que concurren razones de urgencia o necesidad, y solicitar del Registro Mercantil o del de la Propiedad que se remitan al Registro Mercantil competente, por medio de telecopia o procedimiento similar, los datos necesarios para la práctica en éste del correspondiente asiento de presentación (art. 46 del Rgto. del Registro Mercantil).

El registrador a quien se solicite la actuación anterior, después de calificar el carácter de presentable del documento, extiende en el diario un asiento de remisión, le da el número que corresponda y remite al registro competente, por medio de telecopia o procedimiento análogo, todos los datos necesarios para practicar el asiento de presentación, agregando además los que justifiquen la competencia del registro de destino, el número que le haya correspondido en su diario y su sello y firma.

Seguidamente extiende nota al pie del documento, haciendo constar las operaciones realizadas y la confirmación de recepción dada por el registro de destino y lo devuelve al interesado para su presentación en el registro competente, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de 10 días hábiles caduca el asiento.

El registrador que recibe la comunicación del registro de origen, previa calificación de su competencia y confirmación de la recepción, extiende el asiento de presentación solicitado al final del día, inmediatamente antes de la diligencia de cierre. Si fueren varias las telecopias, los asientos se practican según el orden de recepción.

El interesado debe presentar el documento original con la nota indicada más arriba, dentro del plazo también dicho, en el registro de destino, haciendo constar en éste tal presentación por nota marginal, a partir de cuya fecha corren los plazos de calificación marginal.

En el supuesto de que los registros de origen y destino tuvieran distinto horario de apertura y cierre del diario, sólo se pueden practicar las operaciones precedentes durante las horas que sean comunes. Igual criterio se aplica respecto a los días hábiles.

En cualquier caso, lo que hay que tener claro es que el registro competente será el correspondiente al domicilio del sujeto inscribible.

7. La documentación que, en este caso, al tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada, habrá de presentarse en el Registro Mercantil es, en resumen, la que sigue:

- Solicitud firmada por el presentante.
- Certificación del acuerdo del órgano social competente con firmas legitimadas notarialmente que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado.

- Un ejemplar de las cuentas anuales, debidamente identificado en la certificación a que se refiere el número anterior.
- Un ejemplar del informe de gestión.
- Un ejemplar del informe de los auditores de cuentas cuando la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a solicitud de la minoría.
- Un ejemplar del documento relativo a los negocios sobre acciones propias cuando la sociedad esté obligada a formularlo.
- Certificación acreditativa de que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas.

8. La calificación del registrador en cuanto al depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los empresarios obligados a dar publicidad a las mismas, se limita exclusivamente al examen bajo su responsabilidad, de los siguientes particulares:

- Si los documentos son los exigidos por la ley.
- Si están debidamente aprobados por la junta general o por los socios.
- Si constan en ellos las firmas preceptivas.

Verificado el cumplimiento de tales requisitos, el registrador tiene por efectuado el depósito y practica el asiento en el libro correspondiente y en la hoja abierta a la sociedad.

La mayor parte de la doctrina entiende que al registrador debe bastarle la simple comprobación de que las cuentas a depositar son las exigidas por la ley y de que constan en ellas las firmas preceptivas, así como su aprobación por la junta general o los socios, y su verificación por los auditores, mediante las oportunas certificaciones extendidas con los requisitos legales del caso. Otra cosa sería más de lo que la norma exige.

9. Sí, cualquier persona puede obtener información de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados por cualquier sociedad.

No se requiere la condición de socio o la de tener un interés directo en una sociedad en concreto. La única limitación que existe es temporal, derivada del plazo legal de seis años, durante el cual el registro debe conservar las cuentas e informes depositados en el Registro Mercantil.

Esta publicidad a solicitud del interesado puede hacerse efectiva por medio de certificación expedida por el registrador o por medio de copia de los documentos depositados. La copia puede también ser proporcionada en soporte informático.

Además, una vez realizado el depósito de las cuentas anuales, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, el Registro Mercantil ante el cual se hubiera llevado a cabo dicho depósito

está obligado a remitir al Registro Mercantil Central una relación alfabética de las sociedades que hubieran cumplido con dicha obligación en el mes natural precedente, indicando, en su caso, aquellas que lo hubieran hecho fuera de plazo.

Posteriormente, el Boletín Oficial del Registro Mercantil anuncia las sociedades que hubieran cumplido con su obligación de depositar las cuentas anuales.

Además, las sociedades pueden publicar libremente y en el modo que estimen oportuno los documentos que vienen obligados a depositar.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), arts. 33 a 57 y 365 a 371.
- RDGRN de 21 de junio de 1983.